

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Fecha: 1º de Octubre de 2020

Número Procesos: 730013105001**20190040200**

Hora inicio Audiencia: 11:00 AM

JUEZ: DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO

DTES: LAURA CRISTINA MARTINEZ VARGAS

DDOS: SOCIEDAD MEDICAL SERVICE AF SAS

AUDIENCIA ART. 77 DEL CPTSS

Teniendo en cuenta la emergencia sanitaria con ocasión del COVID 19, atendiendo los parámetros señalados por el Consejo Superior de la Judicatura, la presente audiencia se realiza virtualmente con el aplicativo Microsoft Teams.

Participan dentro de esta diligencia la demandante LAURA CRISTINA MARTINEZ VARGAS, su apoderado Dr. RAUL AUGUSTO MONTAÑA ORTIZ, el representante legal de la demandada EDISON ALONSO SOSSA, su apoderada Dra. LUZ MARY MONTAÑA

CONCILIACIÓN

A pesar de que el señor Juez invito a las partes a conciliar sus diferencias no fue posible a que llegaran a un acuerdo, por tal razón se declaró fracasada la conciliación.

EXCEPCIONES PREVIAS:

Con la contestación de la demanda se propuso excepción previa de **COSA JUZGADA**.

La parte demandada sustentó la excepción propuesta, de la que se corrió traslado al apoderado de la demandante.

Habiéndose iniciado la presente la audiencia en la hora inicialmente señalada (11:00 AM) y se decreta un receso para continuarla a las 4:30 pm del mismo día, hora en la que se procede continuarla para resolver lo pertinente.

“En la ciudad de Ibagué, a 1 de octubre de 2020, el Juez Primero Laboral del Circuito de la misma ciudad, se dispone a resolver la excepción de cosa juzgada planteada

por la accionada , dentro del proceso ordinario laboral de LAURA CRISTINA MARTÍNEZ VARGAS contra MEDICAL SERVICE AF SAS.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 32 del CPTSS, en conjunto con las excepciones previas el juez puede resolver la excepción de cosa juzgada.

Fundamento de derecho

El artículo 303 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, consagra que hay Cosa Juzgada cuando un nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa que uno anterior.

Esta simple definición legal es complementada por la Corte Constitucional, quien en sentencia C-744/01 del 25 de julio de 2001, dice lo siguiente:

“La Cosa Juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la Cosa Juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la Cosa Juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.”

Así, la Cosa Juzgada es un elemento angular del Sistema jurídico colombiano, pues le impregna seguridad y firmeza a los asuntos judiciales, sin que haya lugar a que puedan ser debatidos en estrados de manera indefinida por alguna de las partes.

En el mismo sentido, la conciliación ha sido reconocida como un mecanismo de alternativo de solución de conflictos, el cual ostenta algunas características propias de las sentencias, específicamente que lo acordado hace tránsito a cosa juzgada.

Sin embargo, en materia laboral la misma solo se entiende surtida en debida forma cuando se realiza ante el inspector de trabajo, el ministerio público o el juez laboral.

ELEMENTOS DE LA COSA JUZGADA

La doctrina y la jurisprudencia¹ han sido unánimes en afirmar que son tres los elementos a tener en cuenta al momento de definir la existencia o no de Cosa Juzgada:

1. **Identidad de objeto:** La demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la Cosa Juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido.
2. **Identidad de *causa petendi*:** La demanda y la decisión que hizo tránsito a Cosa Juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento.
3. **Identidad de partes:** al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye Cosa Juzgada.

En ese orden de ideas es preciso entrar a definir si en el caso de la señora LAURA CRISTINA MARTÍNEZ se cumplen los anteriores presupuestos para que sea declarada la Cosa Juzgada en la presente litis.

EL CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, encontramos que la parte accionada interpuso excepción de cosa juzgada indicando que lo discutido en este proceso judicial está llamado al traste, dado que las partes llegaron a un acuerdo expreso respecto de dichas acreencias, consignado en sendas actas de conciliación las que se analizaran oportunamente en esta audiencia.

La parte accionante, indica que no existe cosa juzgada, pues al tratarse de derechos ciertos e indiscutibles estos son irrenunciables por parte del trabajador por lo que en esta oportunidad lo que se discute es que los mismos tomaron como base un salario inferior al devengado por la demandante y por ende deben ser reliquidados.

CONSIDERACIONES

Con ACTAS DE CONCILIACIÓN DE 01 DE FEBRERO DE 2018, y 20 de febrero de 2019, suscritas antes los inspectores 14 y 20 de la ciudad de Ibagué, la señora LAURA CRISTINA MARTÍNEZ y MEDICAL SERVICE AFSAS conciliaron algunos puntos relativos a los contratos de trabajo que gobernaron la relación laboral entre las partes.

¹ Entre otras sentencias, Corte Constitucional, C-744/01 del 25 de julio de 2001.

De esta manera en el acta de 01 de febrero de 2018, las partes reconocieron expresamente un contrato de trabajo entre el 8 de febrero de 2017 y el 31 de enero de 2018, acordándose el pago de los emolumentos allí descritos (cesantías, primas, vacaciones y dotaciones, recibiendo una suma neta de \$1.444.485, fijándose como salario base la suma de \$820.857, y manifestándose que la terminación fue por mutuo acuerdo.

De otro lado en la segunda acta de 20 de febrero de 2019, se conciliaron las prestaciones sociales causadas entre el 1 de febrero de 2018, hasta el 31 de enero de 2019, valga aclarar cesantías, prima parcial, intereses y vacaciones, fijándose como base de liquidación un salario de \$1,197.032. y consignándose que la terminación fue por expiración del plazo pactado.

De esta manera se verificarán los elementos de la cosa juzgada para tomar una decisión de fondo:

IDENTIDAD DE PARTES:

No hay duda que las partes en este litigio son Laura CRISTINA MARTÍNEZ Y MEDICAL SERVICE AFSAS, quienes a su vez fueron quienes suscribieron las actas de conciliación remitidas al plenario.

IDENTIDAD DE HECHOS O CAUSA PETENDI:

Revisados los hechos de la demanda, se puede indicar, en síntesis, que la situación fáctica parte de la premisa de que existió un contrato de trabajo entre el 08 de febrero de 2017 y el 30 de abril de 2019, ostentando el cargo de auxiliar de enfermería, indicándose un salario promedio de \$1200000, (hecho No 6), así como el hecho de que le fueron realizadas cotizaciones inferiores a su ingreso salarial real, el no pago de algunas incapacidades médicas (hecho No 13), así como las cesantías, sus intereses y las primas en determinados periodos. Igualmente en el hecho 22 se indica que entre marzo de 2018 y abril de 2019, el salario devengado era de \$1.100.000, debiéndose reajustar.

Por su parte y como se dijo inicialmente, las actas de conciliación tuvieron como fundamento fáctico liquidar las prestaciones sociales de la demandante entre el 08 febrero de 2017 y el 31 de enero de 2019, quedando allí consignados los valores reconocidos por conceptos de cesantías, sus intereses, primas, así como el salario base para liquidar las referidas prestaciones.

De esta forma hasta el momento observa el juzgado que existe una identidad parcial de hechos de la demanda respecto de la conciliación, por lo tanto, solamente queda resolver cuales de las pretensiones incoadas ya fueron zanjadas a través de la conciliación.

IDENTIDAD DE OBJETO o de pretensiones:

Las pretensiones incoadas en la demanda son las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERA: Que se declare judicialmente la existencia de un contrato de trabajo a término fijo de tres (3) meses, que inició el 08 de Febrero de 2.017 y terminó el 30 de Abril de 2.019. Como consecuencia de la anterior declaración condenar a la demandada a reconocer y pagar los siguientes derechos laborales.

- Cesantías de los años 2.017 y 2.018
- Intereses sobre las cesantías con su sanción de los años 2.017 y 2.018.
- Primas de servicio de los años 2.017 y 2.018
- Vacaciones compensadas en dinero de los años 2.017 y 2.018
- Reajuste de las cesantías de 2.019
- Reajuste de los intereses de las cesantías con su sanción de 2.019
- Reajuste de la prima de servicios de 2.019
- Reajuste de las vacaciones de 2.019
- Reconocimiento y pago de incapacidades
- Reajuste de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscalidad
- Sanción por la no consignación de las cesantías a un Fondo de Cesantías
- Indemnización por despido injusto
- Indexación laboral e,
- Indemnización moratoria

Respecto de la existencia de un contrato de trabajo, ya se encuentran conciliados los extremos comprendidos entre el 08 de febrero de 2017 y el 31 de enero de 2019, por lo que sobre ese asunto solamente será materia de litigio la existencia de un contrato entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2019.

Igual suerte corren las cesantías, de los años 2017 a 2018, sus intereses y las eventuales sanciones por no consignación; Las primas de servicios de los años 2017 y 2018, pues fueron cubiertas por el acuerdo conciliatorio y las vacaciones de esos periodos.

Acerca de la reliquidación de la cesantía del año 2019, sus intereses, la prima de servicios y las vacaciones, respecto de la fracción de enero de 2019, recae cosa juzgada, pues el monto que se indica como base de liquidación en el hecho 22 (\$1.100.000) es el mismo al del acta de conciliación de 20 de febrero de 2019.

En la Indemnización por despido, hay cosa juzgada por los contratos anteriores a febrero de 2019, pues quedó plasmado en la conciliación la razón de la terminación, expiración del plazo y voluntad de las partes.

En ese orden de ideas, las pretensiones que no quedan cobjadas por la cosa juzgada, son todas aquellas que se deriven de la presunta existencia de un contrato de trabajo entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el despacho resuelve:

1. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA interpuesta por la parte demandada, respecto de las siguientes pretensiones:
 - a. La existencia de un contrato de trabajo entre el 08 de febrero de 2017 y el 31 de enero de 2019.
 - b. Las cesantías, de los años 2017 a 2018, sus intereses y las eventuales sanciones por no consignación.
 - c. Las primas de servicios de los años 2017 y 2018.
 - d. La reliquidación de la cesantía del año 2019, sus intereses, la prima de servicios y las vacaciones, respecto de la fracción de enero de 2019.
 - e. Indemnización por despido, sanciones moratorias, e indexación, por lo causado en los periodos anteriores a febrero de 2019.
2. DECLARAR NO PROBADA, la excepción de cosa juzgada, respecto de las de reajuste de cesantías, primas, intereses y vacaciones, la sanción por no pago oportuno de cesantías indexación, indemnización moratoria y por despido injusto, pero solamente por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2019 al 30 de abril de 2019.
3. Por lo dicho no se causan costas.

Lo decidido queda notificado en estrados.

Seguidamente el apoderado de la parte accionante interpone recurso de apelación y lo sustenta en el acto.

El señor juez **concede** el recurso de apelación en el efecto diferido para que se surtan ante el superior jerárquico TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ TOLIMA. **Por secretaria procédase de conformidad y a petición de la parte recurrente remítase la totalidad del expediente.**

La anterior decisión queda notificada en estrados.

El Juez,

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

El Secretario Ad Hoc,

FRANCISCO JAVIER TRIANA RIOS

Firmado Por:

**DANIEL CAMILO HERNANDEZ CAMARGO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46f4e56cfbbdc64d7489482feacb31930a83f275b860db7bdc7ebbb63c4adccf

Documento generado en 01/10/2020 07:40:16 p.m.